

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	ELICEO CALERO SAAVEDRA
RADICACIÓN	763184089001-2011-00026-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 04 de marzo de 2020, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

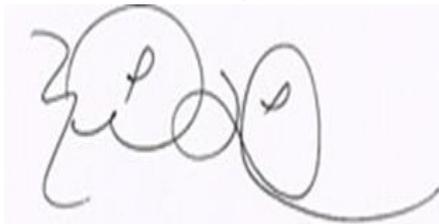
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO URIBE
RADICACIÓN	763184089001-2013-00230-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 27 de marzo de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

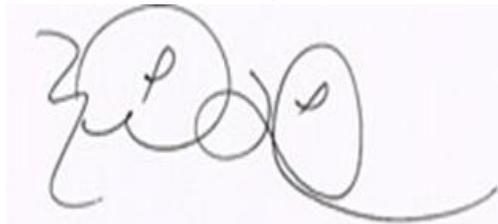
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO POLANCO ESCOBAR
APODERADO	ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA
CAUSANTE	SANTIAGO POLANCO ESCOBAR
RADICACIÓN	763184089001-2013-00231-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 15 de marzo de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

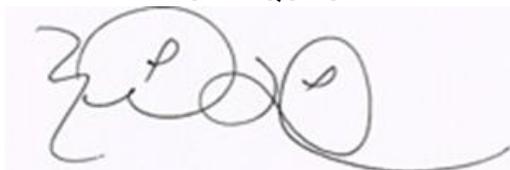
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADOLFO ECHEVERRY MENA
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	SEGUNDO ROMAN CABEZA
RADICACIÓN	763184089001-2013-00258-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 28 de mayo de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

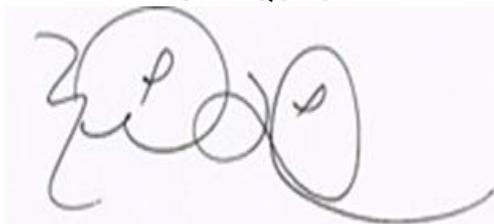
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
APODERADO	MARIA EUGENIA ZUÑIGA VARELA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO MORENO GRISALES
RADICACIÓN	763184089001-2013-00261-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 02 de mayo de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

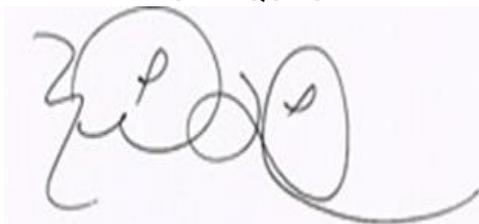
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FELIPE JARAMILLO RUGE
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	GERMAN ANTONIO PLAZA VELEZ y JOHN JAIRO URIBE SALDARRIAGA
RADICACIÓN	763184089001-2013-00283-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 30 de agosto de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

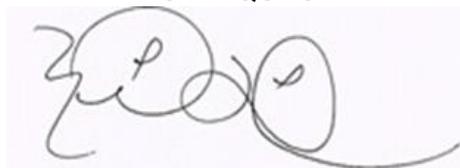
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"
APODERADO	ROSE MARY TREJOS MEDINA
DEMANDADO	NESTOR EDUARDO ARANA MONTENEGRO, JOSE ALEXANDER ARANA GRANOBLES y DIEGO ARMANDO ARANA MONTENEGRO
RADICACIÓN	763184089001-2013-00293-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 13 de febrero de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

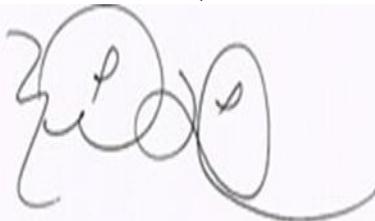
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ
APODERADO	OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS
DEMANDADO	JULIA MARIA RODRIGUEZ y NELLY HINESTROZA
RADICACIÓN	763184089001-2013-00297-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 01 de agosto de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	MARIO GERMAN SANCHEZ
RADICACIÓN	763184089001-2013-00327-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 20 de septiembre de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	ORLANDO ARTURO CORDOBA LLANO y JORGE ELIECER CORDOBA LLANO
RADICACIÓN	763184089001-2014-00011-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 17 de agosto de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

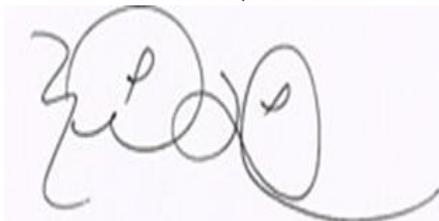
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSALIA ARIAS IBAGUE
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	EZEQUIEL URBANO YUNDA
RADICACIÓN	763184089001-2014-00119-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 09 de agosto de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

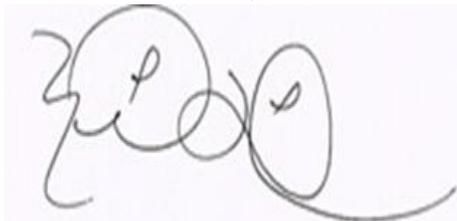
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvese proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AMPARO DURANGO NOREÑA
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	MARCO FIDEL APARICIO OSPINA
RADICACIÓN	763184089001-2014-00131-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 30 de julio de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

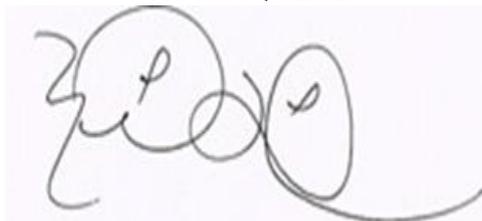
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILSON ESCOBAR BOLAÑOS
APODERADO	BERENICE LOAIZA RUBRICHE
DEMANDADO	VICTOR ANDRES BUCHELI ROMERO y SAMUEL BUCHELI ROJAS
RADICACIÓN	763184089001-2014-00185-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 22 de noviembre de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

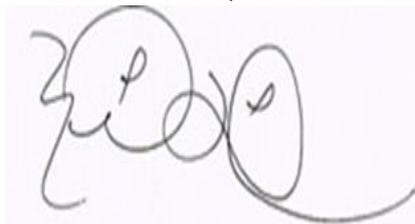
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	ANGEL MARIA PESCADOR MORALES
RADICACIÓN	763184089001-2014-00203-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 29 de junio de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAROLINA SAAVEDRA
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	CRISTIAN GUTIERREZ VALENCIA
RADICACIÓN	763184089001-2014-00232-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 08 de noviembre de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIYHEIT MARIN RINCON
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	LEYDE JOHANA ESTRELLA BARONA
RADICACIÓN	763184089001-2014-00287-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 17 de julio de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

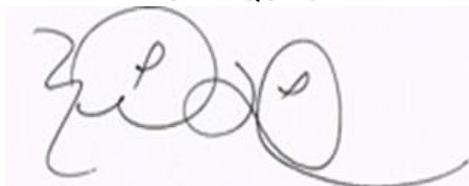
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	JOSE LUIS BRAND
RADICACIÓN	763184089001-2014-00304-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 03 de septiembre de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

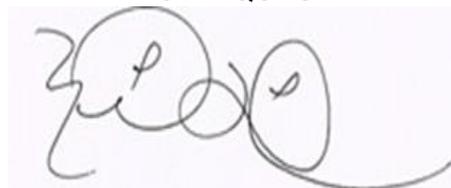
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	AMILBIA ESCOBAR DOMINGUEZ y HECTOR FABIO RENGIFO
RADICACIÓN	763184089001-2014-00312-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 27 de marzo de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

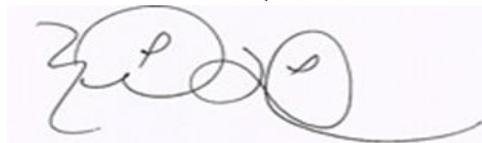
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	GABRIEL TASCÓN
RADICACIÓN	763184089001-2014-00305-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 27 de septiembre de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"
APODERADO	ROSE MARY TREJOS MEDINA
DEMANDADO	WALTER EDILSO LOPEZ LOPEZ y JEINER PLAZA AGUIRRE
RADICACIÓN	763184089001-2014-00341-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 20 de septiembre de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALBA TERESA HERNANDEZ DE POSADA y FRANCIA DORIS POSADA HERNANDEZ
APODERADO	SANDRA GASCA MUÑOZ
DEMANDADO	DAGOBERTO RAMIREZ GONZALEZ y JOSE FRANCISCO RAMIREZ
RADICACIÓN	763184089001-2014-00349-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 10 de mayo de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. _____,
Hoy _____.
EJECUTORIA _____, _____ y _____.
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo pericial) presentado por el abogado de la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, marzo 24 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto interlocutorio No. 584
Corre traslado avalúo bien inmueble
Radicación No. 2016-00250-00 – 2017-00065-00

Guacarí, Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - ACUMULADO propuesto por JESUS EDUARDO CARDENAS CARDENAS (CESIONARIO DE FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ) Y NUBIA AMPARO VILLEGAS JARAMILLO, en contra de JEIMI VIVIANA ALVARADO FIGUEROA y MILTON CESAR ORTIZ BERRIO, la parte demandante del proceso acumulado, aporta avalúo pericial del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 23 de noviembre de 2022, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 008 el día 05 de febrero de 2020 y la diligencia de secuestro se realizó el día 01 de febrero de 2017.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

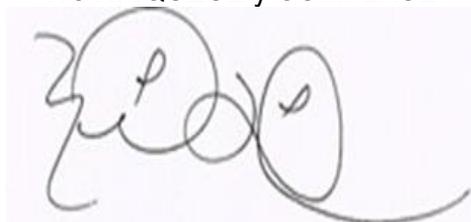
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandada, del avalúo presentado por el abogado de la parte demandante del proceso acumulado, señora

NUBIA AMPARO VILLEGAS JARAMILLO, para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º, parte final del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, por la razón anotada en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE DEL CAUCA
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

INTERLOCUTORIO NO. 586

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LAUREANO GOMEZ CABRERA
APODERADO	MARTHA CECILA LOPEZ ESPEJO
DEMANDADO	HORACIO VIVEROS NAGLES
RADICACIÓN	763184089001-2018-00092-00

Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección de Policía de la ciudad, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 52 del Código General del Proceso, por lo cual

DISPONE

Primero.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 033 del 21 de noviembre de 2018, procedente de la Inspección de Policía de la ciudad, debidamente diligenciado para los fines establecidos en el artículo 40 del C.G.P, el cual contiene la diligencia de secuestro de fecha 01 de enero de 2023.

Segundo.- El término de cinco (5) días de que trata el canon en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 449
Radicación No. 2022-00069
Guacarí-Valle, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.579.558,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	45.400,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>3.579.558,00</u>
TOTAL:	\$	3.624.958,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2022-00069, Guacarí-Valle,
veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés
(2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 587
Rad. 2018-00355-00

Guacarí-Valle, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por YANED AMPARO ZAPATA, contra MARCO ANTONIO TORRES BOLAÑOS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 1.486.673,94, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se recibieren, a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la abogada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, solicitando la suspensión del proceso, el levantamiento de la medida y el pago de títulos a favor de la parte interesada. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 22 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto Interlocutorio No. 542

Radicación No. 2020-00199-00

Guacarí, Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ALBA NIDIA CASTAÑEDA contra MENELIO HURTADO ARBOLEDA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

- 1.- Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, el juzgado de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 161 del C.G.P, aceptara la petición teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- 2.- En lo concerniente al levantamiento de la medida de embargo, se resolverá de forma favorable, según lo pedido por la parte demandante, con fundamento en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.
- 3.- Las partes tanto la apoderada de la parte demandante, y el demandado han presentado escrito de suspensión del proceso, en el cual la parte demandada autoriza la entrega de los títulos que se encuentran descontados a la doctora OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.542.393 y tarjeta profesional No. 147.275 del C.S.J, el despacho ordenará la entrega de títulos, hasta la suma de \$ 5.727.684, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia, los cuales serán tenidos como abono a la deuda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

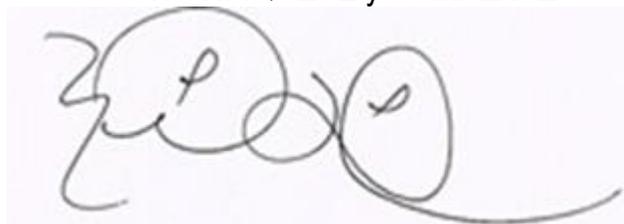
PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso arriba indicado, a partir del 16 de marzo de 2023 hasta el día 15 de julio de 2023.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la parte demandante, por ante su apoderada doctora OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.542.393 y tarjeta profesional No. 147.275 del C.S.J, hasta la suma de \$5.727.684, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario.

CUARTO: TENGASE como abono a la obligación en el momento procesal oportuno la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 5.727.684).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 562
Radicación No. 2022-00053
Guacarí-Valle, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO, se fijaron como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 172.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	15.500,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>172.000,00</u>
TOTAL:	\$	187.500,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2022-00053, Guacarí-
Valle, veinticuatro (24) de marzo del dos
mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 449
Radicación No. 2022-00069
Guacarí-Valle, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.579.558,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	45.400,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>3.579.558,00</u>
TOTAL:	\$	3.624.958,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2022-00069, Guacarí-Valle,
veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés
(2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto Interlocutorio No. 561
Radicación No. 763184089001-2022-00251-00
Guacarí-Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que han transcurrido más de 15 días desde que se realizó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se dispuso en el auto interlocutorio No. 251 de noviembre 02 del 2022, donde se emplaza a la demandada, señora MARIA ADELAIDA MENDEZ MARIN, y la misma no se ha presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso y al artículo 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de la demandada, señora MARIA ADELAIDA MENDEZ MARIN, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de la demandada, señora MARIA ADELAIDA MENDEZ MARIN, al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO; quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho. Notifíquesele vía correo electrónico, insertando copia simple de este proveído.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00259

Guacarí, Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por PICHICHI CORTE S.A., sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, en contra del demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por LUIS FERNANDO MERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HUGO CHILITO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.
Guacarí- Valle, marzo 17 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 486
Radicación 2022-00259-00
Guacarí- Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LUIS FERNANDO MERA, mediante mandatario judicial en contra de HUGO CHILITO, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación del demandado, la carrera 9 No. 11-60, del municipio de Guacarí, Valle.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 588
Radicación No. 2022-00282

Guacarí-Valle, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderada judicial contra JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, se fijaron como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 3.479.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	8.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>3.479.000,00</u>
TOTAL:	\$	3.487.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderada judicial contra JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 563
Radicación No. 2022-00318
Guacarí-Valle, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra YANET RIASCOS SINISTERRA, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.265.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$ 40.200,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 1.265.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.305.200,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2022-00318, Guacarí-Valle,
veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés
(2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra YANET RIASCOS SINISTERRA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 455
Radicación No. 2022-00331
Guacarí-Valle, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI", quien actúa a través de apoderada judicial contra FABER HENAO PEREZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 402.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>402.000,00</u>
TOTAL:	\$	402.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2022-00331, Guacarí-Valle,
diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés
(2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI", quien actúa a través de apoderada judicial contra FABER HENAO PEREZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Radicación No. 2022-00350

Guacarí, Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCOLOMBIA S.A., sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, en contra del demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial contra BRAYAN STEVEN RAMOS MORAN, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00369

Guacarí, Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, en contra del demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por JUAN DAVID MELO CANDELA, quien actúa en nombre propio contra JOSE EDINSON TRIANA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Radicación No. 2023-00083

Guacarí, Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el INGENIO PICHICHI S.A., sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, en contra del demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00093

Guacarí, Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por REDES HUMANAS, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, en contra del señor DIEGO FERNANDO GALVIS GARCIA, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra DIEGO FERNANDO GALVIS GARCIA y CARLOS HUMBERTO GALVIS LOAIZA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Radicación No. 2023-00095

Guacarí, Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el INGENIO PICHICHI S.A., sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, en contra del señor ALEXANDER TORRES CUELLAR, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00096

Guacarí, Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el INGENIO PICHICHI S.A., sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, en contra del señor ALEXANDER TORRES CUELLAR, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por CARLOS ENRIQUE ZAPATA BARRERO, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (**373-41585**) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro.
Guacarí, Valle, marzo 24 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 592

Radicación No. 2023-00097-00

Guacarí, Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por CARLOS HECTOR COLLAZOS MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIEGO LEONARDO RIVERA GIL, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado DIEGO LEONARDO RIVERA GIL: con matrícula inmobiliaria No. **373-41585**, Un lote de terreno número (10) con una extensión de aproximadamente 762.00 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Guabitas del municipio de Guacarí (V), determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con el lote número 9 de Limbania Rivera de Quintero. SUR: Con el lote No. 8 de Neftalí Rivera Plaza. ORIENTE: Con los lotes números 8 y 9 de Limbania Rivera de Plaza y Neftalí Rivera Plaza. OCCIDENTE: Que es su frente con la carretera que de Guabitas conduce al Corregimiento de Sonso. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 024

Hoy 28 de marzo de 2023

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria